



CONSTANCIA: Doy cuenta que Así mismo doy cuenta que la anterior documentación fue allegada los días 02/06/2021 y 26/07/2021. Así mismo, la dejo en el sentido de indicar que el día 02 de junio de 2021, se presentó recurso de reposición en contra del auto calendado 28 de mayo de 2021, notificado el día 31 del mismo mes y año, por medio del cual se libró mandamiento de pago. Pasa a despacho del señor Juez para que provea.

Armenia, Quindío; 31 de agosto de 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; Uno (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 630014003005-2021-00189-00

ASUNTO

Conforme al memorial allegado el pasado 02 de junio de 2021, se entiende surtido el requerimiento realizado dentro del numeral 06 de la parte resolutive del Auto proferido el día 28 de mayo de 2021.

Así mismo, se procederá por parte del despacho a resolver el recurso de reposición formulado en contra del Auto proferido el pasado 28 de mayo de 2021 notificado el día 31 del mismo mes y año, por medio del cual este despacho judicial dispuso librar mandamiento de pago solicitado por la parte actora y se negó la orden de apremio por los intereses de plazo solicitados.

Igualmente, se atenderá la solicitud de notificación por conducta concluyente elevada por el demandado el día 26 de julio de 2021.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Argumenta el apoderado de la parte actora que el despacho mediante auto del 28 de mayo de 2021 dispuso negar el mandamiento solicitado respecto de los intereses de plazo por haberse considerado, que en la letra de cambio aportada no se percibía con claridad a partir de que día y hasta cuando se pactaron estos intereses, sin embargo pese a que en la presente letra de cambio no había ítem para la fecha de creación, el deudor se había obligado conforme al tenor literal del título, conforme a lo estipulado por el Artículo 626 del Código de Comercio, sin que existiera ninguna salvedad en este, por lo que las partes mediante el principio de la autonomía de la voluntad de los contratantes, colocaron la fecha de su creación en la parte superior del título, tal como se observaba en el mismo.

Advierte además el recurrente que únicamente eran falencias del formato del título valor, por lo que el no pago de los intereses de plazo iría en desmedro del patrimonio económico de la demandante, puesto que se dejaría por fuera unos intereses que realmente



pactaron las partes y los cuales aún adeudaba el demandado a partir de la fecha de entrega y creación del título; esto es, desde el día 12 de octubre del año 2019, tal como se observaba en la parte superior del título valor, hasta el día 12 de abril del año 2021, a la tasa del 2% mensual, desprendiéndose del título base de recaudo, que el mismo cumplía con los requisitos de los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

PRETENSIÓN

De lo anteriormente expuesto, el apoderado del extremo demandante interpone recurso de reposición en contra del auto calendarado 28 de mayo de 2021, para que se reponga su numeral segundo en el sentido de que se libre mandamiento de pago en la forma solicitada en las pretensiones de la demanda, es decir, incluyendo los intereses de plazo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Dentro del presente asunto, este despacho judicial verificará la procedencia del recurso de reposición y la posibilidad de que con el mismo se modifique el auto calendarado 28 de mayo de 2021, en el sentido de librar mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo bajo el entendido de que los mismos se habían pactado, no obstante la presente letra de cambio no contaba con el ítem de fecha de creación, por lo que la misma se había plasmado en la parte superior, siendo esta una falencia del contrato.

Frente a lo cual, el despacho una vez analizada nuevamente la letra de cambio aportada como base para la presente ejecución, advierte que efectivamente la misma carece del ítem de fecha de creación, en virtud de lo cual en esta oportunidad tiene razón el actor, en el sentido de entender como fecha de creación la que se encuentra plasmada en el encabezado del documento, en consecuencia de lo cual resulta viable librar mandamiento de pago por concepto de los intereses de plazo pactados dentro del título valor- letra de cambio allegado como base de la presente ejecución.

En consecuencia, de ello se dispone reponer para revocar el numeral segundo de la parte resolutive del proveído calendarado 28 de mayo de 2021 y se ordena agregar un ordinal al numeral primero de la parte resolutive de la referida providencia, en el que se incluya librar mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo respecto del título valor objeto del presente recaudo, desde el día 12 de octubre del año 2019 hasta el día 12 de abril de 2021, a la tasa del 2% siempre que no sobrepase la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Ahora bien, frente a la solicitud de notificación por conducta concluyente elevada por el demandado Hugo Andrés Aristizábal Marín, el pasado 26 de julio de 2021, este despacho **dispone tenerlo por notificado por conducta concluyente** del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, proferido el pasado 28 de mayo de 2021 y de la presente providencia, de conformidad con lo previsto dentro del inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso.

Se advierte que el ejecutado cuenta con el término de tres (3) días para solicitar a través del correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos, vencido éste término, empezará a correr el término de traslado de la demanda (Art. 91 Inc 2 C.G.P.).



En virtud de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto calendado 28 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: REPONER PARA REVOCAR el numeral segundo de la parte resolutive del auto 28 de mayo de 2021.

TERCERO: ORDENAR agregar el ordinal 1.2. al numeral primero de la parte resolutive del proveído fechado auto 28 de mayo de 2021, de la siguiente manera:

- 1.2.** Por concepto de intereses de plazo sobre el capital adeudado, causados desde el 12 de octubre de 2019 al 12 de abril de 2021, a la tasa del 2% siempre que no sobrepase a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia. Estos intereses se liquidarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 180 del C.G.P.

CUARTO: TENER por notificado por conducta concluyente al ejecutado Hugo Andrés Aristizábal Marín, respecto del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, proferido el pasado 28 de mayo de 2021, de conformidad con lo previsto dentro del inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso.

Se advierte que el ejecutado cuenta con el término de tres (3) días para solicitar a través del correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos, vencido éste término, empezará a correr el término de traslado de la demanda (Art. 91 Inc 2 C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO EL: 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal



Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bea3600f062893f003ab766232bed45776036b901163f927dbc9513993f00ad

Documento generado en 01/09/2021 11:30:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**